

Señores,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA – CUNDINAMARCA

jrmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 250954089001-2024-00063-00
DEMANDANTE: CLEMENCIA VIVAS BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO Y OTROS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por FLOTA AGUILA S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello se refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de

esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto lo argumentado por la parte accionante, dado que no está probado de ninguna forma que el vehículo transitaba con exceso de velocidad, por lo contrario, lo que sí está probado en el Informe de Policía de Tránsito es lo siguiente:

- (I) Que la vía presentaba huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1. GEOMETRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.6. KUMINACION ARTIFICIAL		7.9. ESTADO	
A. RECTA		ASFALTO	X	A. CON BUENA		A. NORMAL	
B. CURVA	X	AFRANCO		B. MALA		B. CISENEADA POR	X
B. PLANO		ADICION		C. OCHITO		CASITAS	
PENDIENTE	X	EMPEDRADO		C. SEÑALES VERTICALES		CONSTRUCCION	
BANCA DE EST		CONCRETO		PARE		VALLAS	
CON BANCA	X	TIERRA		DEDA EL PASO		ARROLVA/VEGETACION	
7.2. UTILIZACION		OTRO		NO GRE		VEHICULO ESTACIONADO	
UN SENTIDO		7.7. CONDICIONES		SENTRIO MAS		ENSAMBLAMIENTO	
DOBLE SENTIDO	X	BUENO		NO ADELANTAR		POSTE	
REVERSIBLE		CON HUECOS	X	VELOCIDAD MAXIMA	X	OTROS	
CONTRAFLUJO		EN REPARACION		OTRA			
CICLO VIA		HUNDIMIENTO		NINGUNA			
7.3. CALZADAS		UNIDADADA	X	SP75			
UNA	X	PARCHADA	X				
DOS		RIZADA	X				
TRES O MAS		FISURADA					
VARIABLE		ACEITE					
7.4. CARRILES		HUMEDA					
UN	X	LOCO					
DOS		ALCANTARILLA DESTAPADA					
TRES O MAS							
VARIABLE							

DOCUMENTO: Informe de Accidente de Tránsito

- (II) Que no hay causa o hipótesis alguna imputable al conductor del vehículo, para atribuir responsabilidad al mismo, como se observa a continuación.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATON	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CUAL:	Por Determinar mediante programa metodológico de investigación ordenado por la fiscalía General de la Nación.				

Documento: Informe de Policial de Tránsito.

Información relevante: Dentro de las hipótesis del accidente de tránsito se tiene la No.

157, que se atribuye a “otras”, en la especificación se indica “Por determinar mediante programa metodológico de investigación brindado por la Fiscalía General de la Nación”.

- (III) Se tendrá que esclarecer a lo largo del proceso si, el señor Norman Orlando Zea murió como consecuencia de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2023, ya que su fallecimiento no ocurrió en la misma fecha.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, que las circunstancias del asunto ocurren bajo la ejecución de un contrato de transporte celebrado entre el Sr. Normal Orlando Zea y Transportes La Esperanza S.A., Absorbida Por Flota Águila S.A. Lo anterior, bajo las reglas del artículo 981 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es un hecho, sino la transcripción de una disposición normativa.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Teniendo en cuenta que, en el presente numeral se enuncian varios hechos, procedo a referirme así:

- Es cierto que, el vehículo de placas VAK012, se encontraba adscrito a la empresa de transporte, Transportes La Esperanza S.A., Absorbida Por Flota Águila S.A.
- No es cierto que le asista responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor en la ocurrencia del accidente, lo que sí está claro es que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde al municipio de Bituima – Cundinamarca la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, no opera responsabilidad por la parte pasiva de la litis, está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, no opera responsabilidad por la parte pasiva de la litis, está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Teniendo en cuenta que, en el presente numeral se enuncian varios hechos, procedo a referirme así:

- Es cierto que, el vehículo de servicio público de placas VAK012 involucrado en el siniestro, es propiedad de Transportes La Esperanza S.A., absorbida por Flota Águila S.A.
- No es cierto que la parte pasiva de esta litis, se le atribuya responsabilidad alguna, está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.
- No se puede calificar de civil y extracontractualmente responsable a la parte pasiva del presente litigio, por cuanto el asunto tiene como desarrollo la ejecución de un contrato de transporte.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto que, Para el día del accidente de tránsito, el 09 de abril de 2020, se hizo presente la autoridad de tránsito, el inspector de tránsito Carlos Alberto Vera, quien elaboró Informe de Accidente de Tránsito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que del Informe Policial de Accidente de tránsito se pueda concluir responsabilidad alguna, ya que establece como hipótesis la codificación No. 157, correspondiente a “otras” y su especificación indica “Por determinar mediante programa metodológico de investigación brindado por la fiscalía general de la Nación”. Por lo que no es posible endilgar responsabilidad al extremo pasivo de la litis, máxime cuando el mismo informe, establece que las condiciones de la vía no eran

óptimas.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Si bien es cierto que el vehículo de placas VAK012, se encontraba asegurado por la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, lo cierto y lo que debe tener en cuenta su Despacho es que a la aseguradora no le asiste responsabilidad u obligación indemnizatoria, por cuanto el accidente se encuentra revestido de causales de exoneración de responsabilidad, estas son; fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que el día 04 de noviembre de 2023, la parte accionante presentó solicitud de indemnización ante Allianz Seguros S.A. Sin embargo se advierte que dicha solicitud no se encontraba acompañada de la información necesaria para emitir un estudio juicioso de lo pedido y de esta forma emitir una respuesta de fondo.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, la aseguradora solicitó la información correspondiente a *“Poder para presentar reclamación ante Allianz Seguros, el cual debe constar firmado autenticado y con presentación personal de la víctima. (La Ley 2213 de 2022 sólo faculta poder a través de mensaje de datos para actuaciones judiciales, no hace alusión a actuaciones frente a empresas privadas) - Remita valoración médica e incapacidad expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal; en caso de no contar con dicho documento manifieste por qué un cuenta él. - Por otra parte y dado que no se observa en el escrito de reclamación, indicar domicilio y actividad económica del Sr. Zea”* con el fin de realizar un correcto análisis del caso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Si bien es cierto que el Sr. Norman Orlando Zea falleció el 23 de diciembre de 2023, de ninguna forma se puede relacionar la causa de su muerte con los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2023. Aunado a lo anterior a que, a la aseguradora no le asiste responsabilidad u obligación indemnizatoria, por cuanto el accidente se encuentra revestido de causales de exoneración de responsabilidad, estas son; fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

Se tendrá que esclarecer a lo largo del proceso si, el señor Norman Orlando Zea murió como consecuencia de los hechos ocurridos el día 09 de abril de 2023, ya que su fallecimiento no ocurrió en la misma fecha.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, por cuanto las características descritas son las asociadas al vehículo de placas VAK012.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: esto no es un hecho, sino una interpretación normativa que no requiere manifestaciones

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto, de ninguna forma se puede atribuir responsabilidad alguna a parte pasiva de la presente litis, puesto que, en el proceso se encuentran configuradas sendas causales de exoneración de responsabilidad, estas son; fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., comoquiera que ello refiere a hechos relacionados con entidades distintas a la que represento. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: no es un hecho, sino una interpretación de una norma. En todo caso, que aplica prescripción de dos años desde la ocurrencia del accidente, tal como lo dispone el Art 1081 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto, de ninguna forma se puede atribuir responsabilidad alguna a parte pasiva de la presente litis, puesto que, el proceso se encuentra revestidos de causales de exoneración de responsabilidad, estas son; fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde al municipio de Bituima – Cundinamarca la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil que no está acreditada. Además de que no están probados los elementos de la responsabilidad, si está acreditado que el evento materia de este proceso se produjo por el hecho de un tercero. Sumado a que la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C. Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto está claro que los demandantes no aportaron al expediente un solo elemento material probatorio que acreditara la responsabilidad de la parte pasiva. Sumado a lo anterior, opera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías, o en su defecto al ente territorial al que pertenezca.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto está claro que los demandantes no aportaron al expediente un solo elemento material probatorio que acreditara la responsabilidad de la parte pasiva. Sumado a lo anterior, opera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto está claro que los demandantes no aportaron al expediente un solo elemento material probatorio que acreditara la responsabilidad de la parte pasiva. Sumado a lo anterior, opera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la

causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a las condenas pretendidas por el extremo actor en el que se solicite cualquier tipo de pago a modo de indemnización, por cuanto está claro que los demandantes no aportaron al expediente un solo elemento material probatorio que acreditara la responsabilidad de la parte pasiva. Sumado a lo anterior, opera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana de mantener en correcto estado sus vías.

De igual forma, se indica que, no obra en el expediente prueba del daño o dolor sufrido por los demandantes, en todo caso, la tasación de este resulta exorbitante conforme a los lineamientos jurisprudenciales que han fijado las altas cortes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a las condenas pretendidas por el extremo actor en el que se solicite cualquier tipo de pago a modo de indemnización, por cuanto está claro que los demandantes no aportaron al expediente un solo elemento material probatorio que acreditara la responsabilidad de la parte pasiva. Sumado a lo anterior, opera la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde a la Concesionaria Panamericana la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías

De igual forma, su tasación resulta exorbitante conforme a los lineamientos jurisprudenciales que han fijado las altas cortes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, por cuanto está claro que en este caso no podrá declararse la responsabilidad en cabeza de los demandados. En todo caso, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses que el demandante solicita en su pretensión séptima, puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia,

en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(..). Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende éste concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).”¹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se estableció, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo, por cuanto está claro que operan causales de eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior, por causa de los huecos, hundimientos, parches y fisuras que presentaba la vía, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente, sin iluminación que afectaba la visibilidad ya que para el momento de ocurrencia de los hechos eran las 17:30. De igual forma, se evidencia la causal de exoneración de responsabilidad de hecho de un tercero, en donde corresponde al municipio de Bituima – Cundinamarca la responsabilidad de mantener en correcto estado sus vías.

De igual forma, frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Expediente No. 94A-23 Of. 201

*señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo*²

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*.

Aunque los accionantes no pretendan daños patrimoniales, sino extrapatrimoniales, desde ya se advierte que ninguna pretensión incoada por la parte demandante tiene vocación de prosperidad. Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. en el presente caso, la aseguradora Allianz Seguros S.A. no está obligada a indemnizar, en virtud de que el accidente y las lesiones sufridas fueron consecuencia de una causa extraña como lo es el caso fortuito, la fuerza mayor y los hechos de un tercero.

La Corte Suprema de Justicia también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 26 de mayo de 2021.

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³(Subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR TRANSPORTES LA ESPERANZA (ABSORBIDA POR FLOTA AGUILA S.A.)

Coadyuvo las excepciones propuestas por Transportes La Esperanza, (Absorbida Por Flota Águila S.A.), sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formulo las siguientes

2. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, se estableció que no hay una causa probable de accidente de tránsito que se pueda endilgar al conductor del vehículo de placas VAK012. De modo, que es evidente que el accidente de tránsito se produjo de manera exclusiva por las malas condiciones de la vía y por la falta de visibilidad como consecuencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos es una curva con pendiente. Lo anterior, es prueba de la responsabilidad que le asiste a la Concesionaria Panamericana mantener en optimo estado las vías

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Toledano Villabona. EXP: 2011-0736.

de su jurisdicción.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el señor Norman Orlando Zea y la conducta del extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Se llama fuerza mayor o caso fortuito **el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2009, fue enfática en señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”.⁴

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma **se configura***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2009. Expediente No. 11001-3103-003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ 9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente 16530-218. Mauricio Fajardo Gómez

siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquel” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que:

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

(...)

Por otra parte, **a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad** (hecho de la víctima o de un tercero), **es necesario aclarar**, en cada caso concreto, **si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)**”⁶(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”⁷

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas VAK012 era imposible resistirse a al mal estado de la vía donde ocurrieron los hechos, pues mantener en buen estado la mala malla vial en correspondía a la Concesionaria Panamericana, quien era el encargado por tratarse de una vía municipal. En este sentido, es evidente la mala calidad de la malla vial para el tránsito seguro de vehículos automotores comprende una conducta irresistible para el conductor del vehículo de placas VAK012.

- **Imprevisibilidad.**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas VAK012, era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente fuera inestable como consecuencia del mal estado de la malla vial por la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente, haciendo que no fuera posible transitar con seguridad en la vía. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas VAK012, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que la vía se encontraría en óptimas condiciones como dictan las normas de tránsito, a fin de que fuera seguro para los conductores transitar. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el municipio de Bituima, Cundinamarca, no hubiese reparado los espacios permitidos para el tránsito de vehículos.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno.**

⁷ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. De partíc.
Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

Como es evidente, el acto de realizar la demarcación vial en Bituima, Cundinamarca, comprende la obligación de un tercero que nada tenía que ver con el conductor o el propietario del vehículo de placas VAK012. Por tanto, la omisión de mantener la vía en óptimas condiciones para el tránsito de vehículos es exclusivamente a la Concesionaria Panamericana, entidad encargada del mantenimiento y operación de las vías de su municipio. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los Demandados.

Para el caso en concreto, es claro que el Inspector Carlos Alberto Vera, quien en ejercicio de su cargo realizó el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, determinó que no había una conducta por parte del conductor del vehículo que pudiera causar el accidente. Por el contrario, se indicó de manera que las condiciones de las vías eran adversas, pues es claro que la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos era una curva con pendiente. El conjunto de las anteriores circunstancias, derivan en resultados que afectaron el vehículo en el que se transportaba el señor Norman Orlando Zea.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR CUAL	Por determinar mediante programa metodológico de investigación ordenado por la Fiscalía General de la Nación.		
12. TESTIGOS					

DOCUMENTO: Informe de Policial de Tránsito.

INFOMACIÓN RELEVANTE: Dentro de las hipótesis del accidente de tránsito se tiene la No. 157, que se atribuye a "otras", en la especificación se indica "Por determinar mediante programa metodológico de investigación brindado por la Fiscalía General de la Nación".

Así las cosas, también es evidente que la responsabilidad no depende en ningún caso de los demandados, pues no es obligación de los demandados, sino a la Concesionaria Panamericana mantener las vías en condiciones óptimas para que las personas puedan transitar en óptimas condiciones de seguridad vial.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas VAK012, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la omisión a la Concesionaria Panamericana, entidad encargada de mantener en condiciones seguras las vías de este

municipio. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero” en cabeza a la Concesionaria Panamericana de modo que se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar al demandante, en tanto la causa determinante en la producción del accidente de tránsito corresponde a una causal eximente de responsabilidad.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE FLOTA ÁGUILA S.A. LA PARTE ACTORA NO PROBÓ LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURARÍAN.

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo de placas VAK012 y las presuntas lesiones sufridas por el señor Norman Orlando Zea. Esto, por cuanto no está probado que el conductor del vehículo de placas VAK-012 hubiese incurrido en una conducta culposa que desencadenara el accidente objeto de este proceso. La parte activa sostiene que dicho conductor transitaba excediendo la velocidad máxima permitida, sin embargo, no prueba su dicho, luego sus afirmaciones no son suficientes para lograr una declaratoria de lo que persigue. Por otro lado, también es fundamental acotar que tampoco milita en el plenario un solo elemento demostrativo que de cuenta de la causa del lamentable fallecimiento de NORMAN ORLANDO ZEA.

Las causas determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 09 de abril de 2023 no son imputables al extremo pasivo, toda vez que las causas determinantes en su producción son constitutivas de causales eximentes de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto los hechos objeto de debate tuvieron origen en la falta de estabilidad del vehículo como consecuencia de la presencia de huecos, hundimientos, parches y fisuras, sumado a que el lugar de los hechos es una curva con pendiente.

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que, a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁸”

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan sentencias de fecha 06 de agosto de 2007¹³, 30 de septiembre de 2016¹⁴ y 12 de enero de 2018¹⁵. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre las conductas del extremo pasivo y las presuntas lesiones sufridas. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad civil no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300 Of. 201 Edificio 94^a

dañoso al demandado".⁹

En este sentido, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito y al hecho exclusivo de un tercero. Además, es menester señalar que la existencia del nexo causal no se presume. Lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre el nexo, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

De manera que al no encontrarse en este proceso prueba alguna o elemento de juicio suficiente que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas VAK012, queda completamente desvirtuado un nexo de causalidad entre la conducta de la parte demandada y la consecuencia que se pretende atribuir, esto es, las lesiones presuntamente sufridas por el señor Norman Orlando Zea. De tal suerte, que teniendo presente que el nexo de causalidad no goza de presunción de legalidad, sino que debe demostrarse en el proceso por ser un elemento estructural de la responsabilidad, no se vislumbra en el plenario del proceso ninguna prueba que acredite que las presuntas lesiones ocurrieron por la conducta del extremo pasivo. Por tanto, al no encontrarse probado el nexo de causalidad, no podría el Juez encontrarlo acreditado por el mero dicho de la parte demandante. Por tal razón, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, en ninguna circunstancia las presuntas lesiones sufridas pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda. Toda vez que no medió relación de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo de placas VAK012 y el presunto daño sufrido. Por el contrario, en caso de encontrarse probado algún perjuicio, este fue consecuencia de hechos constitutivos de causales eximentes de responsabilidad. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 28 de 2005. 94A-23 Of. 201

posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo en el presente asunto.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La pretensión de la parte accionante por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales. Además, la tasación solicitada por la demandante, que asciende a 400 SMMLV (100 SMMLV por cada uno de los 4 accionantes) es desmesurada y no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia para casos de daño moral. En situaciones de muerte, la jurisprudencia ha considerado una indemnización de hasta 50 SMLMV, lo que hace irrisorio la suma solicitada por la demandante.

Así pues, la suma pretendida, no puede acogerse por el Despacho ya que, en jurisprudencia, con casos similares donde un integrante del núcleo familiar fallece, ha llegado a reconocer las sumas endilgadas. Es decir que en este caso la pretensión es abiertamente exorbitante y desconoce los baremos indemnizatorios que sobre la materia ha fijado el alto Tribunal.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, ha fijado la tasación para cónyuge e hijos en \$47.472.181, para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente de su esposo y padre, conforme a lo dispuesto en sentencia: SC 4703 de 2021.

(...) "Segundo: Condenar solidariamente a los demandados a pagar la suma: de \$47.472.181 a cada una de las demandantes, por concepto de perjuicios morales".

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento¹⁰”. (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.**”*

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94ª

por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados¹¹” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

“La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador¹².

*Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge¹³”*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente.

En consecuencia, no se entiende cómo la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la suma

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

¹² CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019 - exp.2009-00005-01.

¹³ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

de 400 SMMLV (100 SMMLV por cada uno de los 4 accionantes), por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, si las altas cortes no atribuyen ni estimar un valor similar en caso similares.

En conclusión, es claro que la pretensión de los accionantes por perjuicio moral no tiene fundamento y debe ser rechazada. La suma solicitada, equivalente a 400 SMMLV (100 SMMLV por cada uno de los 4 accionantes) es exorbitante y desproporcionada. La jurisprudencia ha establecido límites claros para las indemnizaciones por daño moral, y en este caso, la indemnización solicitada se aleja considerablemente de dichos parámetros. En consecuencia, se solicita que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante, en atención a los hechos probados y a la aplicación estricta de la jurisprudencia vigente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y, en consecuencia, rechazar la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante.

5. IMPROCEDENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En

tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo
NAPC

*o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*¹⁵

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$30.000.000 a cada parte, por la muerte del Cónyuge y padre, esto es en sentencia SC665-2019. Lo que a todas luces demuestra que, las pretensiones solicitadas por la parte demandante del reconocimiento de 400 SMMLV (100 SMMMLV por cada accionante), resulta evidentemente exorbitante y desproporcionada.

En conclusión, la pretensión de las partes accionantes por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la vida de relación solo se reconoce cuando la víctima sufre alteraciones psíquicas o físicas que le impiden o dificultan realizar actividades rutinarias que disfrutaba antes del evento, lo cual en este caso no está demostrado. De igual forma, la alta corte en casos similares ha reconocido un máximo de 37 SMMLV, por lo cual la pretensión de 100 SMMLV por cada uno de los demandantes, a todas luces resulta exorbitante.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SEÑORA CLEMENCIA VIVAS

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la demandante Clemencia Vivas con el señor Norman Orlando Zea. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora¹⁶”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Clemencia Vivas, puesto que al interior del

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva de la demandante con el señor Norman Orlando Zea. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por la demandante. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Clemencia Vivas y el señor Norman Orlando Zea. Por lo tanto, la demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de la señora Clemencia Vivas, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tanto, en el expediente no obra prueba idónea de su calidad de compañera permanente ni de la relación que asegura haber tenido con el señor Norman Orlando Zea para la fecha de los hechos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la demandante con el fallecido, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios patrimoniales, excluyendo así los extrapatrimoniales, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. De manera que, no brinda cobertura material para los perjuicios extrapatrimoniales que se alegan en el presente litigio, por la parte accionante.

El artículo 1056 del Código de Comercio expone lo siguiente:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales

de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 pactó en su clausulado los riesgos que se asumirían, entre ellos la indemnización por perjuicios patrimoniales, descartando así los extrapatrimoniales, de la siguiente forma:

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los **perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

DOCUMENTO: Clausulado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se puedan llegar a ocasionar.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras para los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos excluidos de cobertura en caso de efectuarse. Es por lo anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza

Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, para su reconocimiento. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización relacionada con perjuicios extrapatrimoniales, por lo que no se podrán reconocer tal como fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operaron causales de eximente de responsabilidad como lo son “Hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito” frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una

obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen 1, Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”, Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

1.2 En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

1.3 Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

1.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A Efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

- La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de la víctima. En efecto, los daños sufridos por el señor Norman Orlando Zea, son generados a partir de una causa extraño, como en el presente caso lo fue la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Gadea, Exp. No. 1100131030241998417501

a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado las causales de exoneración de responsabilidad. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

- Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral. Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo a la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA NO. 023090430 / 199.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los

riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o

usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo”.

De igual forma para el amparo de Responsabilidad Contractual, así:

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual.

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que

el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁰

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tito de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta

hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	110.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	110.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	110.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	110.000.000,00
Asistencia jurídica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	200.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

DOCUMENTO: Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$110.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más

reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

8. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo y modo en

las que se produjo el accidente enunciado por la parte demandante en el presente numeral y por ende el vehículo o personas involucradas, por lo cual no se realizará ninguna manifestación al respecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada la propiedad del vehículo de placas VAK012, por lo cual no se realizará ninguna manifestación al respecto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo y modo en las que se produjo el accidente enunciado por la parte demandante en el presente numeral. Adicionalmente no le consta la propiedad del vehículo de placas VAK012, por lo cual no se realizará ninguna manifestación al respecto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto lo afirmado, tal como está redactado. Si bien la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 tiene una vigencia desde el 08/05/2022 hasta el 07/05/2023 y contempla amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, este último no puede ser afectado en el presente caso, por cuanto no cubre la responsabilidad frente a terceros derivada de un contrato de transporte.

Adicionalmente, no es cierto —como lo sostiene el demandante— que exista un valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual en exceso, debido a que dicha cobertura no fue suscrita dentro de la póliza mencionada.

Se aclara desde ya que, en todo caso, no procede afectar la póliza referida, puesto que no se configura responsabilidad alguna del conductor del vehículo asegurado, dado que operó una causa extraña que exime de dicha responsabilidad.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es un hecho es una referencia al proceso objeto de litigio que nos convoca, por lo cual no se realizará manifestación al respecto.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una referencia al proceso objeto de litigio que nos convoca, por lo cual no se realizará manifestación al respecto.

FRENTE AL HECHO SÈPTIMO: No es cierto. Allianz Seguros S.A. no tiene la obligación contractual de cancelar las sumas de dinero que los demandantes pretenden, toda vez que no procede afectar la póliza

Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto no se han materializado los riesgos asegurados. En efecto, no se configura responsabilidad alguna del conductor del vehículo asegurado, dado que existió una causa extraña que exime de dicha responsabilidad.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho es una apreciación del llamante en garantía. No obstante se aclara que no ha nacido obligación alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A. de indemnizar suma alguna con ocasión de la supuesta afectación de la póliza, por cuanto no se han cumplido las condiciones necesarias para su aplicación. En efecto, si bien Allianz Seguros S.A. suscribió con FLOTA ÁGUILA S.A. la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, su cobertura está supeditada al cumplimiento estricto de los términos, condiciones, límites y exclusiones allí pactados. En el presente caso, no se han configurado los riesgos asegurados ni la responsabilidad del conductor o del asegurado, razón por la cual no hay lugar a afectar dicha póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, por cuanto no es posible afectar la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, toda vez que no se han configurado los riesgos asegurados y, en consecuencia, no existe siniestro alguno que dé lugar a cobertura.

En el presente caso, no se acredita responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, y, por el contrario, lo que se evidencia es la existencia de una causa extraña eximente de responsabilidad, que excluye cualquier deber indemnizatorio por parte de Allianz Seguros S.A. Adicionalmente, se advierte que concurren exclusiones expresamente pactadas en la póliza, las cuales impiden su afectación frente a los hechos materia del proceso.

En virtud de lo anterior, debe rechazarse en su integridad el llamamiento en garantía formulado en contra de Allianz Seguros S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me **OPONGO** a la prosperidad de la misma, en la medida en que, si bien se reconoce la existencia de una relación contractual entre Flota Águila S.A. y Allianz Seguros S.A., dicha circunstancia no implica la procedencia automática del llamamiento en garantía ni el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de esta aseguradora.

La simple existencia del contrato de seguro no basta por sí sola para generar responsabilidad, pues su eficacia depende del cumplimiento de los términos, condiciones, límites y exclusiones expresamente pactados. En este caso, no se han configurado los riesgos asegurados ni la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, y por el contrario, opera una causa extraña eximente de responsabilidad. Además, se configuran exclusiones específicas que impiden la afectación de la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

En consecuencia, no hay lugar a declarar obligación alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A. derivada de la relación contractual existente, por lo que esta pretensión debe ser rechazada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me **OPONGO** a la prosperidad de la misma, en tanto la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 no se encuentra llamada a ser afectada, toda vez que no se han configurado los riesgos asegurados, no se ha demostrado la responsabilidad del conductor o del asegurado que daría lugar a cobertura alguna y tampoco cubre perjuicios extrapatrimoniales. Por el contrario, se evidencia la existencia de una causa extraña que exime de responsabilidad, lo cual excluye la configuración de responsabilidad.

Adicionalmente, la póliza no ofrece cobertura material frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, ya que únicamente protege los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por ello, no ampara los daños extrapatrimoniales objeto de este litigio. Asimismo, dado que se trata de un conflicto estrictamente contractual relacionado con el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, no procede afectar el amparo correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual. Finalmente, la póliza excluye expresamente la cobertura por la muerte de ocupantes del vehículo asegurado y la exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, siendo estos riesgos excluidos, que no pueden ser imputados a Allianz Seguros S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me **OPONGO** a la prosperidad de la misma, en tanto La póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 no se encuentra llamada a ser afectada, toda vez que no se han configurado los riesgos asegurados, no se ha demostrado la responsabilidad del conductor o del asegurado que daría lugar a cobertura alguna. Por el contrario, se evidencia la existencia de una causa extraña que exime de responsabilidad, lo cual excluye la configuración de responsabilidad.

Adicionalmente, la póliza no ofrece cobertura material frente a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte accionante, ya que únicamente protege los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por ello, no ampara los daños extrapatrimoniales objeto de este litigio. Asimismo, dado que se trata de un conflicto estrictamente contractual relacionado con el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte, no procede afectar el amparo correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual. Finalmente, la póliza excluye expresamente la cobertura por la muerte de ocupantes del vehículo asegurado y la exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, siendo estos riesgos excluidos, que no pueden ser imputados a Allianz Seguros S.A.

III. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin perjuicio de que el juramento no es un requisito del llamamiento en garantía presentó esta objeción considerando que FLOTA ÁGULIA S.A. lo formuló en su escrito. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, y con el fin de preservar el equilibrio procesal, garantizar la formulación de pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi representada, procedo a objetar el juramento estimatorio presentado en la demanda.

El artículo citado dispone expresamente que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras debe realizar una estimación razonada bajo juramento en la demanda, indicando con claridad y de forma discriminada cada uno de sus conceptos:

Artículo 206. Juramento estimatorio

***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En el presente proceso, no es Flota Águila S.A. quien pretende la indemnización, razón por la cual no le corresponde presentar el juramento estimatorio, ni este resulta procedente frente a sus manifestaciones. Flota Águila S.A. no es la parte que alega haber sufrido daño alguno que deba ser reparado, y por tanto,

carece de legitimación para estimar un supuesto perjuicio.

Adicionalmente, el juramento estimatorio fue fijado por Flota Águila S.A. en cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), indicando que este valor correspondería al “*al valor asegurado, para el amparo básico y en exceso de las pólizas de responsabilidad civil vigentes en el año 2023 y que cubrían el vehículo de VAK 012*”

Tal afirmación resulta inexacta y carece de sustento. En efecto, la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 establece una cobertura específica para el amparo de responsabilidad civil contractual por muerte accidental en los siguientes términos:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	110.000.000,00

DOCUMENTO: Caratula Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por otra parte, el amparo por responsabilidad civil extracontractual tiene un valor asegurado de doscientos millones de pesos (\$200.000.000):

Responsabilidad civil extracontractual	200.000.000,00
--	----------------

DOCUMENTO: Caratula Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

No obstante, téngase en cuenta que, como se explicará más adelante, no hay lugar a afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que este no cubre la responsabilidad derivada del contrato de transporte, ni los riesgos propios de un accidente de tránsito ocurrido entre el asegurado y los pasajeros del vehículo. Esta cobertura aplica exclusivamente frente a terceros que no tengan la calidad de pasajeros, como resultado del ejercicio de una actividad peligrosa (la conducción).

En cambio, el amparo de responsabilidad civil contractual es el que ampara los perjuicios que se den con ocasión de un vínculo contractual (en este caso, el contrato de transporte), siempre que no concurra una causal de exoneración de responsabilidad.

Finalmente, debe resaltarse que no fue contratada ni suscrita una cobertura adicional por responsabilidad civil extracontractual en exceso, como erradamente lo sostiene la parte convocante.

En consecuencia, el juramento estimatorio debe ser desestimado, toda vez que ha sido presentado por una parte que carece de legitimación para ello, no presenta estimaciones detalladas. Su cuantía resalta inexacta y carente de sustento técnico o contractual, pues pretende montos que no corresponden a la cobertura real establecida en la póliza ignorando límites expresamente pactados en el contrato de seguro.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

En primer lugar, debe manifestarse que en este caso no existe cobertura material de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto la misma únicamente ampara los perjuicios patrimoniales, excluyendo así los extrapatrimoniales, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y/o contractual. De manera que, no brinda cobertura material para los perjuicios extrapatrimoniales que se alegan en el presente litigio, por la parte accionante.

El artículo 1056 del Código de Comercio expone lo siguiente:

“Artículo 1056. Asunción de riesgos

Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales

de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 pactó en su clausulado los riesgos que se asumirían, entre ellos la indemnización por perjuicios patrimoniales, descartando así los extrapatrimoniales, de la siguiente forma:

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los **perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

DOCUMENTO: Clausulado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Por lo que se logra evidenciar que la cobertura va hasta la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se puedan llegar a ocasionar.

En conclusión, la póliza objeto de litigio NO presta cobertura material para el caso de marras para los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos excluidos de cobertura en caso de efectuarse. Es por lo

anterior que no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, para su reconocimiento. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización relacionada con perjuicios extrapatrimoniales, por lo que no se podrán reconocer tal como fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA No. 023090430 / 199 POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO- INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

No es procedente la afectación de la Póliza Motor Group Rc Contra No. 023090430 / 199 por cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir la responsabilidad a cargo del asegurado o conductor del vehículo asegurado, por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: “(...) *ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)*”. Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de

la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo el anterior marco debe decirse que, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos y esta manera se delimita el siniestro.

Así pues, el siniestro no se trata de cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, sino específicamente a la "realización del riesgo asegurado",

En el caso en concreto se evidencia que la Póliza Motor Group Rc Contra No. 023090430 / 199 asegura la responsabilidad civil contractual en los siguientes términos:

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

Así mismo se asegura la responsabilidad extracontractual en los siguientes términos:

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

En el caso concreto no se configuran los riesgos asegurados por existir un eximente de responsabilidad.

En efecto, los daños sufridos por el señor Norman Orlando Zea, son generados a partir de una causa extraña, como en el presente caso lo fue la fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero. Por lo que, en virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado no se configura el riesgo amparado. Cabe resaltar que la única prueba con la que los demandantes pretenden atribuir la culpa y establecer el nexo causal es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT). No obstante, dicho informe señala como causa del accidente la hipótesis número 157, correspondiente a “otra”, lo cual, lejos de imputar responsabilidad alguna al conductor del vehículo de placas VAK 012, evidencia que el hecho obedece a una causa extraña, eximente de responsabilidad.

En ese orden de ideas, al no poder atribuirse responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, no se configura el siniestro, en los términos establecidos en la póliza, razón por la cual no hay lugar a su afectación.

En conclusión, y ante la clara inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado, la aseguradora debe ser absuelta de cualquier obligación indemnizatoria. Conforme a lo estipulado en el amparo contratado, Allianz Seguros S.A. solo cubre la responsabilidad en que efectivamente incurra el asegurado. En este caso, los demandantes no lograron acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad, por lo que no resulta procedente ningún reconocimiento económico a cargo de la aseguradora, al no haberse configurado el riesgo amparado.

3. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA No. 023090430 / 199 EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, POR CUANTO ESTE NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

En primer lugar, debe señalarse que en el presente caso no existe cobertura material de la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que este únicamente cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual y no ampara hechos que tengan origen en una relación contractual.

En consecuencia, tratándose de un asunto de naturaleza estrictamente contractual —pues lo que se discute es un supuesto incumplimiento en el marco de un contrato de transporte—, no es procedente la afectación del amparo por responsabilidad extracontractual.

Dicho de otro modo, tanto los hechos como las pretensiones objeto de litigio tienen origen en una relación contractual, en virtud de la cual el señor Norman Orlando Zea, quien falleció en el accidente, viajaba como pasajero en el vehículo asegurado. Al derivarse el reclamo indemnizatorio de esa relación contractual, no puede trasladarse a un amparo diseñado para cubrir daños a terceros ajenos a dicha relación, como lo es la responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de hacer dicha distinción en pronunciamientos en los que indica que la responsabilidad extracontractual no se extiende al área contractual:

*“Ese razonamiento -se insiste- **solo está circunscrito a la responsabilidad extracontractual que terceros endilgan a la persona jurídica por actos de sus administradores y empleados, y no se extiende al área contractual** o a la forma como se desarrollan las relaciones intra societarias, es decir, a los actos de tales funcionarios que causan daño a la sociedad y por los cuales están llamados a responderle a ésta, la cual se rige por preceptos diferentes al artículo 2341 de la codificación civil.”²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es preciso señalar que el caso concreto plantea una discusión que gira en torno al cumplimiento o incumplimiento del contrato de transporte, lo cual constituye un conflicto de naturaleza eminentemente contractual, toda vez que la víctima del siniestro no era un tercero ajeno al vínculo jurídico, sino un pasajero del vehículo asegurado, cuya muerte ocurrió en el marco de dicho contrato.

Debe aclararse que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no cubre los riesgos derivados de accidentes de tránsito que involucren al asegurado y a sus pasajeros, ya que para ese tipo de situaciones existe específicamente el amparo de responsabilidad civil contractual. En efecto, el primero está diseñado para cubrir los perjuicios ocasionados a terceros que no tengan la calidad de pasajeros, derivados del ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción; mientras que el segundo ampara los daños sufridos por un pasajero del vehículo automotor, siempre que no medie una causal de exoneración de responsabilidad, en tanto el vínculo contractual se perfecciona desde el momento en que el pasajero paga su pasaje.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil No. 2010-00703. C.P. Ariel Salazar Ramírez vs. SC 13594-2016. Edificio 94^a

Por lo anterior, resulta menester analizar el amparo de responsabilidad extracontractual determinado en la póliza y en su condicionado general:

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

Documento: Condicionado general Póliza Motor Group RC Contra 023090430 / 199

En atención a la literalidad de la póliza, resulta inviable afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual con ocasión de una reclamación por indemnización de perjuicios originada en el presunto incumplimiento de un contrato de transporte. El relato de los demandantes parte precisamente de la premisa de que dicho contrato fue incumplido, al no haberse garantizado el traslado del pasajero sano y salvo, lo cual constituye el hecho generador de los perjuicios cuya indemnización reclaman.

Al tratarse de un perjuicio supuestamente derivado del incumplimiento de una obligación contractual —es decir, de un vínculo jurídico preexistente entre la víctima y el transportador—, no puede pretenderse la activación del amparo extracontractual, el cual está diseñado para cubrir los daños causados a terceros que no ostenten la calidad de pasajeros, y cuya afectación derive de la mera circulación del vehículo asegurado, la transgresión de normas de tránsito o el ejercicio de la actividad peligrosa de conducir.

En conclusión, no puede afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, por cuanto lo que se discute en este proceso es un asunto netamente contractual: la presunta responsabilidad del transportador frente a un pasajero. Por tanto, no resulta procedente solicitar, ni mucho menos reconocer, suma alguna con cargo a dicho amparo, ya que

dentro de su cobertura no se incluye el reconocimiento de perjuicios derivados de un accidente de tránsito sufrido por un pasajero.

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA No. 023090430 / 199 FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR CUANTO LA MUERTE A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ES UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA.

En el marco del contrato de seguro suscrito entre Allianz Seguros S.A. y FLOTA ÁGUILA S.A., resulta imperioso resaltar que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no otorga cobertura para eventos que involucren la muerte de ocupantes del vehículo asegurado, conforme a lo establecido expresamente en el condicionado general de la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199. Dicha exclusión, consagrada de forma clara y específica en el numeral 2.2 del capítulo de “Exclusiones”, constituye un límite material al riesgo asegurado, válidamente pactado entre las partes al amparo del principio de autonomía contractual previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio. En consecuencia, cualquier reclamación fundada en hechos que se encuentren comprendidos dentro de dicha exclusión no puede dar lugar a afectación alguna de la póliza ni a obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración.

Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad

*asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020. Rad. No. 11001-31-03-023-2007-00600-02 – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688 Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²⁵ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos

25 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ²⁶“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. En el capítulo de “2.2” referente a las exclusiones “para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso” se estipuló la siguiente excepción:

2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

Documento: Condicionado general de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

Frente a lo anterior, debe señalarse que en este caso la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 no otorga cobertura material respecto del amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez

26 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

que, conforme a sus condiciones generales, la causal 2.2. del acápite “2. Exclusiones” establece expresamente que se excluye la cobertura en caso de muerte de un ocupante del vehículo asegurado.

En el caso concreto, el señor Norman Orlando Zea (Q.E.P.D.) se encontraba dentro del vehículo de placas VAK-012 al momento del accidente, en calidad de pasajero. Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente que Allianz Seguros S.A. deba asumir pago alguno a la parte demandante bajo dicho amparo, dado que la situación fáctica encuadra de manera directa en una exclusión expresa de cobertura.

Así las cosas, al encontrarse plenamente configurada la exclusión prevista en el numeral 2.2, no puede operar el amparo de responsabilidad extracontractual, pues las partes, en ejercicio de su autonomía contractual, acordaron expresamente excluir este tipo de eventos de la cobertura del seguro. En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la Compañía Aseguradora por hechos que claramente han sido excluidos del riesgo asegurado.

En conclusión, la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 no ampara la reclamación formulada en la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, al estar configurada una exclusión expresa que impide su afectación, razón por la cual debe desestimarse cualquier pretensión encaminada a hacerla efectiva en el presente proceso.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA MOTOR GROUP RC CONTRA NO. 023090430 / 199.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes

está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo”.

De igual forma para el amparo de Responsabilidad Contractual, así:

“2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual.

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. *Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.*

2.3.3. *Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.*

2.3.4. *Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

De manera particular, sin que opere alguna de las ya mencionadas, debe observarse la exclusión que se cita a continuación:

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Documento: Condicionado general de la póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199

De manera que, con sujeción a las condiciones establecidas en la póliza y a las exclusiones estipuladas en ella —conforme a las normas legales y a la jurisprudencia previamente citada—, en el improbable caso de que el Despacho llegare a considerar que el conductor del vehículo de placas VAK-012, incurrió en una

conducta culposa, y en particular que conducía con exceso de velocidad, como lo sostienen los demandantes, no habría lugar a afectar la póliza ni a imponer responsabilidad alguna a Allianz Seguros S.A.

Lo anterior, en razón a que se configuraría una exclusión expresa prevista en la póliza, relativa a la “*exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales*”. Claramente, el hecho de conducir con exceso de velocidad, más aún en una curva, sin la debida precaución representa una conducta temeraria, que implica una asunción consciente y voluntaria de un riesgo anormal de accidente de tránsito, lo que excluye de manera categórica la cobertura del seguro contratado.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta hip tesis, el Juzgado deber  tener en cuenta entonces que no se podr  condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci n constituya aceptaci n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estar  llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el art culo 1079 del C digo de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitaci n de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ART CULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estar  obligado a responder si no hasta concurrencia

de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001, Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	110.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	110.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	110.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	110.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	200.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

DOCUMENTO: Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$110.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. CO., Allianz Seguros S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, Allianz Seguros S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza.

10. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES

1. Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199. con su respectivo condicionado particular y general.
2. Derecho de petición EPS.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** podrá ser citada en la Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Claudia.vivas69@gmail.com
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **KAREN JULIED ZEA VIVAS** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **KAREN JULIED ZEA VIVAS** podrá ser citada en la Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: kzea00333@gmail.com
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **DANIELA ALEJANDRA ZEA VIVAS** podrá ser citada en la Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: silvanacardonazea@gmail.com
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **JULIAN ANDRES ZEA VIVAS** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. la señora **JULIAN ANDRES ZEA VIVAS** podrá ser citada en la Calle 8ª # 1-20 Sur Barrio el Edén, Facatativá Cundinamarca, Email: Julianzea08@gmail.com
5. Conforme al artículo 198 del Código General del proceso, solicito comedidamente se cite al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. identificada con NIT.800.216.382-9**, absorbida por **FLOTA AGUILA S.A.** identificada con NIT. 860.004.763-1 o a quien haga sus veces, con el objetivo de que rinda declaración en relación con los hechos, pretensiones y

excepciones que se debaten en el presente proceso. El interrogado podrá ser citado en la dirección DG 23 #69-60 OF 201, Email: fa_central@hotmail.com

6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, en su calidad de demandado y conductor del vehículo de placas VAK012. A fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCURT (QEPD)**, de los cuales se desconoce el domicilio.

III. DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Motor Group RC Contra No. 023090430 / 199.

IV. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar al inspector de policía **CARLOS ALBERTO VERA MESA**, agente adscrito a la Policía Nacional, quien atendió el accidente de tránsito ocurrido el 09 de abril de 2023, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los sucesos acontecidos el 09 de abril de 2023 en el accidente de tránsito, como uno de los primeros respondientes. El señor **CARLOS ALBERTO VERA MESA** puede ser notificado en el correo decun.notificacion@policia.gov.co o alcaldia@bituima-cundinamarca.gov.co o a la dirección física Carrera 2 No. 2-14 Bituima-Cundinamarca. Toda vez que en el IPAT, el inspector manifiesta estar adscrito a la Alcaldía de Bituima.

Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro 022560841/0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citada en lopezromerodc@hotmail.com

V. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Debido a que el Ministerio de Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a la señora **CLEMENCIA VIVAS BEJARANO** para que exhiba la historia clínica completa del señor **NORMAN ORLANDO ZEA** correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2023 o la fecha de su fallecimiento, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que el asegurado sufrió, y si estas se encuentran relacionadas con la causa de su fallecimiento.

Puede notificarse a las direcciones aportadas en la demanda.

VI. PRUEBA POR OFICIOS

1. Debido a que el Ministerio de Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento

únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a **SANITAS**, entidad que prestó los servicios médicos, para que exhiba la Historia Clínica del Sr. **NORMAN ORLANDO ZEA** correspondiente al periodo que va desde el año 2010 hasta el año 2023 o fecha de su muerte, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que el asegurado sufrió, y si estas se encuentran relacionadas con la causa de su fallecimiento.

Puede ser notificada a las direcciones física Auto. Norte # 106-76, Bogotá, o al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com

VII. DICTAMEN PERICIAL

1. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria del vehículo y la transeúnte, condiciones de la vía, condiciones climáticas, visibilidad del vehículo, etc. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a un mes con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

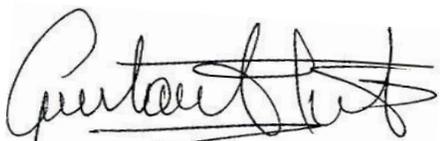
ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Escritura 0507 de 05 de mayo de 2004 por medio de la cual se otorga poder general.
3. Certificado de vigencia de poder general.
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Cámara de comercio
5. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.